



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	DIDIER MARIN ATUESTA
DEMANDADO	SEGURIDAD DE OCCIDENTE LTDA.
PROCEDENCIA	JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO	76-001-31-05- 017 2018 763 01
INSTANCIA	SEGUNDA - CONSULTA
PROVIDENCIA	SENTENCIA No. 110 del 31 de mayo de 2021
TEMAS	ESTABILIDAD OCUPACIONAL REFORZADA – niega No se acreditó en el plenario que el empleador Seguridad De Occidente Ltda. hubiera sido notificado de la situación de salud de su trabajador, ya que, si bien el recurrente afirma que la demandante informó sobre su situación de salud, ello no se acreditó, por tanto, al no encontrarse satisfechos la totalidad los requisitos necesarios para la activación de la garantía de la estabilidad ocupacional reforzada, deberá confirmarse la decisión de primera instancia.
DECISIÓN	CONFIRMAR

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Magistrado ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede a resolver en consulta la Sentencia No. 269 del 19 de febrero de 2020, proferida por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por el señor **DIDIER MARIN ATUESTA** en contra de **SEGURIDAD DE OCCIDENTE LTDA.**, bajo la radicación **76001 31 05 017 2018 763 01**

ANTECEDENTES PROCESALES

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: DIDIER MARIN ATUESTA
DEMANDANDO: SEGURIDAD DE OCCIDENTE LTDA.
PROCEDENCIA: JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 017 2018 763 01



El señor **Didier Marín Atuesta** demandando **Seguridad de Occidente Ltda.**, pretendiendo que se declare que entre las partes existió un contrato de trabajo a término indefinido desde 11 de septiembre de 2005 hasta el 31 de agosto de 2018, cual se terminó de forma injusta y sin autorización previa de la oficina de trabajo teniendo en cuenta la limitación laboral que el demandante tenía, que estaba en protocolo médico y tenía pendiente una cirugía vascular, por lo que se encontraba protegido por la estabilidad ocupacional reforzada.

Solicita se le reintegre al cargo que debía desempeñando y se ordene a la demandada a pagar la indemnización por despido injusto, indemnización del artículo 26 de la Ley 361 de 1997 y los salarios, prestaciones sociales y aportes al sistema de seguridad social desde su desvinculación y hasta cuando se efectuó el reintegro.

Advirtió que la labor que desempeñaba era de guarda de seguridad y que su último salario fue de \$1.100.000.

Manifestó que el 21 de junio de 2018, mediante oficio su empleador le indicó que solo trabajaría con la empresa hasta el 31 de agosto de 2018, notificándole con treinta días de anticipación al vencimiento de su contrato, argumentándole que la razón de ella era porque su calificación en la evaluación de desempeño no había sido satisfactoria.

En lo que corresponde a estado de salud indicó que presenta una úlcera varicosa en su pierna izquierda desde hace un año y medio aproximadamente y que la empresa tenía conocimiento de la enfermedad, pues el presentaba continuamente sus incapacidades junto con la historia clínica, incapacidades que indicó eran pagas por el demandado.

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: DIDIER MARIN ATUESTA

DEMANDANDO: SEGURIDAD DE OCCIDENTE LTDA.

PROCEDENCIA: JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 017 2018 763 01



Finalmente agregó que en examen médico de retiro efectuado el 3 de septiembre de 2018, el medico de egreso señaló que padecía una insuficiencia venosa y que presión arterial no era la adecuada.

Seguridad de Occidente Ltda., dio contestación a la demanda oponiéndose a las pretensiones de esta, indicando que la terminación del contrato fue con ocasión a una causa justificada por ley, añadiendo que el actor no se encontraba bajo tratamiento médico ni tenía limitaciones físicas para hacerse acreedor al amparo de la Ley 361 de 1997, ya que no ha sido calificado con pérdida de capacidad laboral requisito establecido por la Corte Suprema de Justicia.

Como excepciones propuso, petición de lo no debido, inexistencia de la obligación, inexistencia de la incapacidad en el momento de terminación del contrato de trabajo, pago, compensación y prescripción.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Diecisiete Laboral Del Circuito De Cali, clausuro el debate probatorio, y acto seguido decidió el litigio, mediante la Sentencia No. 269 del 19 de febrero de 2020, en la cual declaró probada la excepción de inexistencia de la obligación de cara a la totalidad de las pretensiones de la demanda y absolvió a la demandada **Seguridad de Occidente Ltda.** de todas las pretensiones incoadas en su contra por el señor **Didier Marín Atuesta**.

Como fundamento de su decisión el Juez de primera instancias señaló que de las evidencias aportadas no se advierte que el demandante haya puesto de presente a su empleador las dolencias o patologías que lo aquejaban, así como tampoco puede evidenciarse un plan de recomendaciones médicas en cuanto a sus puesto de

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: DIDIER MARIN ATUESTA

DEMANDANDO: SEGURIDAD DE OCCIDENTE LTDA.

PROCEDENCIA: JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 017 2018 763 01



trabajo, o incapacidades médicas al momento de la terminación del vínculo laboral que lo conviertan en un sujeto de protección especial por estabilidad laboral reforzada al encontrarse este en estado de discapacidad o disminución física o sensorial.

Sumado a ello, indicó que el retiro del demandante obedeció a la terminación del contrato por vencimiento del plazo pactado, sustentado en una mala calificación del desempeño de sus labores, es decir de una causa totalmente objetiva y que el accionante nunca busco poner en conocimiento a la estructura administrativa de la empresa demandada acerca de su patología, pues a su juicio tal situación era de público conocimiento, de lo cual no existió un medio probatorio contundente.

La decisión se conoce en el **grado jurisdiccional de consulta** en favor de la parte demandante de acuerdo con el artículo 69 del CPTSS.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DECRETO 806/2020

Dentro de los términos procesales previstos en el art. 15 del Decreto 806 de 2020 los Alegatos de Conclusión se presentaron por las siguientes partes así

La **parte demandante** presentó alegatos de conclusión solicitando que se revoque el fallo de primera instancia toda vez que *"la situación que enmarca el demandante se puede colegir, que esta se ajusta a las condiciones de que trata la Honorable corte Constitucional sobre la estabilidad Ocupacional Reforzada, tal como lo consagra la Sentencia SU049 del 2017"*.

No encontrando vicios que puedan generar la nulidad de lo actuado en primera instancia, surtido el término previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: DIDIER MARIN ATUESTA

DEMANDANDO: SEGURIDAD DE OCCIDENTE LTDA.

PROCEDENCIA: JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 017 2018 763 01



2007 y teniendo en cuenta los alegatos de conclusión presentados por las partes, se profiere la

SENTENCIA No. 110

En el presente proceso no se encuentra en discusión: que el señor **Didier Marín Atuesta** laboró para la empresa **Seguridad de Occidente LTDA**, desempeñándose como guarda de seguridad desde el 30 de agosto de 2005, hasta el 31 de agosto de 2018, cuando la relación laboral fue finalizada por decisión del empleador (fls. 8-9 y 76 a 78).

Así las cosas, conforme al grado jurisdiccional de consulta que se surte en favor de la parte demandante, como **problema jurídico** la Sala deberá determinar si el señor **Didier Marín Atuesta**, era sujeto de debilidad manifiesta al momento en que **Seguridad de Occidente LTDA.** terminó el vínculo laboral y por tanto le asiste el derecho a la estabilidad laboral reforzada y consecuente reintegro.

La Sala defiende la siguiente tesis: Que de la historia clínica del demandante es posible dar probado el primer requisito para que se dé la estabilidad ocupacional reforzada, este es el estado de debilidad manifiesta, pues se evidencia que el señor Didier Marín Atuesta padecía una patología que le venía provocando una disminución física, sin embargo, no se acreditó en el plenario que el empleador Seguridad de Occidente Ltda., conociera la situación de salud de su trabajador, ya que si bien el recurrente afirma que el demandante informó sobre su situación de salud, ello no se acreditó, por tanto al no encontrarse satisfechos la totalidad los requisitos necesarios para la activación de la garantía de la estabilidad ocupacional reforzada, deberá confirmarse la decisión de primera instancia.

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: DIDIER MARIN ATUESTA

DEMANDANDO: SEGURIDAD DE OCCIDENTE LTDA.

PROCEDENCIA: JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 017 2018 763 01

CONSIDERACIONES

Para resolver el problema jurídico resulta indispensable hacer un recuento legal y jurisprudencia del derecho fundamental a la estabilidad laboral reforzada para personas en condición de debilidad manifiesta.

En atención a los principios fundamentales que consagran los arts. 53 y 54 de la Carta Política de 1991, tales como la igualdad de oportunidades para los trabajadores, calidad del trabajo, estabilidad en el empleo, especial protección a los trabajadores discapacitados, entre otros, se estableció una premisa normativa invocada en la Ley 361 de 1997, que en su art. 26 regula la no discriminación a personas en situación de discapacidad, estableciendo que las limitaciones que éstos presenten no podrán ser motivo para obstaculizar una vinculación laboral a menos que sea incompatible e insuperable con el cargo que se va a desempeñar, así mismo, dicha norma prevé que ninguna persona con limitaciones de esta índole podrá ser despedida o su contrato terminado en razón de su limitación, salvo que medie autorización del Ministerio del Trabajo.

Frente al tema existen dos posiciones jurisprudenciales, una desarrollada por la **Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia**, con fundamento en el inciso 2º del artículo 5º de la referida ley en concordancia con el artículo 7º del Decreto 2463 de 2001, según la cual para que proceda la estabilidad laboral reforzada en personas con discapacidad es necesaria **i) la acreditación de una *limitación severa o profunda*** que implica la demostración de una pérdida de



capacidad laboral superior al 25%, **ii)** que el empleador conozca tal situación y **iii)** que se demuestre el nexo de causalidad entre el despido y la discapacidad¹.

Y, una segunda desarrollada por la **Corte Constitucional**, que consiste en que esta protección no se circunscribe solamente a los casos expresamente contemplados en la Ley 361 de 1997, ya que procede por aplicación directa de la Constitución² frente a personas que tengan una afectación en su salud que les *"impida o dificulte sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares"*, clasificándolas como personas en debilidad manifiesta, que pueden verse discriminadas por ese hecho, y por tanto es obligatorio que el empleador solicite el permiso para despedir ante el Ministerio del Trabajo, con independencia de la modalidad de contrato. Así lo viene decantando³ esta corporación, y en la sentencia SU 049 de 2017 precisó que este derecho no se *"circunscribe tampoco a quienes experimenten una situación permanente o duradera de debilidad manifiesta, pues la Constitución no hace tal diferenciación, sino que se refiere genéricamente incluso a quienes experimentan ese estado de forma transitoria y variable"*.

Es de mencionar que, respecto de los parámetros de la Corte Constitucional, cuando el trabajador es titular del derecho a la estabilidad laboral reforzada, lo es con independencia del tipo de vinculación laboral en que se encuentre⁴, esto es, contrato a término fijo, indefinido, por duración de la obra.

¹ Ver sentencias del 15 de julio de 2008, radicación 32532, reiterada en los rad. 35606 de 2009, 36115 y 37235 de 2010, 39207 de 2012, 41867 de 2013 y más recientemente SL12657 de 2015, radicado 56315 del 17 de octubre de 2015, SL11411 de 2017, entre otras.

² artículos 53, 13, 25, 47, 48, 93, 94 y 95.

³ T-1040 de 2001, T-1183 de 2004, T-780, T-1046 y T-1023 de 2008, T – 936 de 2009, T – 003 y T – 039 de 2010, T-106, 351, 405 y 691 de 2015, T-141 y 251 de 2016.

⁴ T-589 de 2017 (M.P. Alberto Rojas Ríos) y T-284 de 2019.



Entonces, como quedó visto, existen diferencias objetivas entre las posiciones jurisprudenciales encontradas, al respecto de las cuales, con fundamento en el artículo 241 de la Constitución Política, esta Sala tras realizar un estudio detallado de las dos posturas y en consonancia con los principios de la favorabilidad y la supremacía constitucional, este despacho se acogerá a lo señalado por la H. Corte Constitucional frente al tema, en razón a los siguientes argumentos:

Uno, la estabilidad reforzada es un derecho de orden constitucional y dos, la Corte Constitucional en su calidad de órgano de cierre en la materia tiene competencia para unificar la interpretación correspondiente, cuando haya criterios dispares en la jurisprudencia nacional, según el artículo indicado, y así lo hizo saber en la sentencia SU 049 calendada el 2 de febrero del 2017.

En consecuencia, siguiendo la tesis de la Corte Constitucional, para la activación de la garantía de la estabilidad laboral reforzada son necesarios los siguientes requisitos: **(i)** que el peticionario se encuentre en situación de discapacidad, o en estado de debilidad manifiesta que le impida o dificulte el desempeño de sus laborales en condiciones regulares; **(ii)** que el empleador tenga conocimiento de tal situación; **(iii)** que el despido se lleve a cabo sin permiso del Ministerio del Trabajo.

El cumplimiento de los anteriores requisitos será estudiado a continuación por la Sala:

(i) que el peticionario se encuentre en situación de discapacidad, o en estado de debilidad manifiesta que le impida o dificulte el desempeño de sus laborales en condiciones regulares.

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: DIDIER MARIN ATUESTA

DEMANDANDO: SEGURIDAD DE OCCIDENTE LTDA.

PROCEDENCIA: JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 017 2018 763 01



Al respecto del estado de salud del demandante milita en el plenario a fls. 18 y siguientes la historia clínica del mismo, en la que se observa:

Que en marzo de 2017 el señor Didier Marín Atuestar fue diagnosticado con ulcera en miembro inferior no clasificada, ordenándole medicamentos y curaciones (fl. 18), por tal motivo fue incapacitado por 5 días, iniciando el 3 de abril de 2017 (fl. 19).

Que el 5 de diciembre acudió de nuevo a consulta médica por urgencias argumentando por llevar 11 días con una ruptura de vena en miembro inferior derecho, lesión asociada a su patología inicial, por lo que fue remitido a interconsulta por cirugía vascular y se le ordenaron de nuevo curaciones diarias además de medicamentos para tratar tal condición (fl. 24-25).

A fl. 25 se observa incapacidad por 2 días por su dolencia de ulcera en miembro inferior, la cual inició el día 23 de abril de 2018, además, a fls. 26 y 27, se encuentra constancia de consulta medica de septiembre de 2018 – luego de finalizada la relación laboral – en la que se solicita de nuevo valoración por cirugía para cuadro de úlceras varicosas.

Lo hasta aquí mencionado permite dejar en evidencia que en efecto el demandante acudía constantemente al servicio de urgencias en razón a las dolencias ocasionadas por su patología de ulcera varicosa de miembro inferior, la cual le generaba una disminución física al demandante, ya que como se detalla en los exámenes físicos efectuados en las consultas médicas al señor Didier Marín Atuestar, la lesión que presentaba le generaba dolor e incomodad ya que sangraba, pruebas que permiten acreditar el estado de debilidad manifiesta para el desarrollo normal de sus labores.

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: DIDIER MARIN ATUESTA

DEMANDANDO: SEGURIDAD DE OCCIDENTE LTDA.

PROCEDENCIA: JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 017 2018 763 01



(II) que el empleador tenga conocimiento de tal situación:

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado como segundo requisito para la protección derivada denominada estabilidad laboral reforzada que el empleador haya sido notificado de la situación de salud de su trabajador, al respecto el demandante en el interrogatorio de parte indicó que notificó a los supervisores de Seguridad de Occidente Ltda., de la patología que padecía, las afecciones de salud que constantemente le impedían el desempeño normal de sus funciones e incluso les informó de una cirugía que tenía pendiente.

Sin embargo, al respecto no se observan en las plenarias pruebas que acrediten que el trabajador informó a su empleador sobre su estado de salud.

Lo anterior por cuanto si bien el demandante afirma haber notificado a los supervisores sobre la disminución en su estado de salud, la única prueba que respalda sus dichos es el testimonio rendido por el señor **José Arturo Ramírez Soto**, ex compañero de trabajo, quien aseguró que los supervisores del puesto de trabajo conocían del estado de salud del actor, empero al cuestionársele sobre la ciencia de sus dichos, informó que ello lo sabía porque el señor Didier se lo contó, sumado a ello, posteriormente indicó que en razón de los dolores constantes que padecía el demandante en sus extremidades inferiores, lo cubría para el desarrollo de algunas labores, pero al preguntarle si ello era conocido por los supervisores manifestó que a estos nunca se les contó que tuvieran que cubrir al actor en su puesto de trabajo cuando presentaba algún tipo de dolencia.

De allí que, del relato del testigo José Arturo Ramírez no es posible concluir que en efecto el empleador tenía conocimiento del estado de salud que venía presentando su trabajador, pues el conocimiento de ello viene de los dichos del mismo demandante.

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: DIDIER MARIN ATUESTA

DEMANDANDO: SEGURIDAD DE OCCIDENTE LTDA.

PROCEDENCIA: JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 017 2018 763 01



Y, si bien el demandante presentó una incapacidad de 2 días dentro de los últimos 6 meses de relación laboral, lo cierto es que la misma fue expedida con el motivo "*enfermedad general*", situación que impedía que el empleador conociera que ello correspondía a una patología que venía padeciendo el actor, pues no existe muestra de que ello haya sido informado.

En este punto resulta importante indicar que, aunque en el examen medico de retiro visible a fl. 17, el medico laboral indicó que le demandante presentaba presión arterial alta, dada la edad del actor, tal condición por sí sola no llevaba a concluir al demandante la existencia de una patología que impidiera el desempeño normal de las funciones por parte del señor Didier Marín Atuestar.

En consecuencia, el desconocimiento por parte del empleador hacer de la patología del señor Didier Marian Atuestar impide que se predique como discriminatorio la no prórroga del contrato del actor, pues lo cierto es que resulta imposible que se finalizara la relación laboral del demandante en virtud de su situación de salud, cuando el empleador ignoraba la existencia de la misma, como en efecto lo afirmó la representante legal del Seguridad de Occidente Ltda., quien en declaración de parte indicó que la carpeta del demandante no contaba con ningún tipo de recomendación médica, restricción o manifestación de este de alguna enfermedad que padeciera o se encontrara en tratamiento.

Y, por el contrario, se observa en el expediente la calificación desfavorable de la evaluación de desempeño del actor, los llamados de atención, el informe disciplinario efectuado al trabajador el 20 de abril de 2018 y la diligencia de descargos realizada el 21 de abril de 2018 (fls. 80 a 84), situaciones que según la empresa demandada dieron fundamento a la no prórroga del contrato de trabajo del actor, hechos en los que no se observa discriminación alguna hacia el trabajador

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: DIDIER MARIN ATUESTA

DEMANDANDO: SEGURIDAD DE OCCIDENTE LTDA.

PROCEDENCIA: JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 017 2018 763 01



fundamentada en su situación de salud y que constituyen a todas luces unas razones objetivas para la no renovación del contrato de trabajo.

De tal manera que, Seguridad de Occidente Ltda., no necesitaba solicitar permiso ante el Ministerio de Trabajo para la no renovación del contrato de trabajo del actor, dado que no se evidencia que en su calidad de empleador conociera la enfermedad del trabajador.

Por tanto, al no encontrarse satisfechos todos los requisitos necesarios para la activación de la garantía de la estabilidad laboral reforzada, deberá **confirmarse** la decisión de primera instancia por las razones esbozadas en la presente providencia, puesto que contrario a lo afirmado por el recurrente, no puede presumirse que el despido de la demandante obedeció a un acto discriminatorio por su estado de salud, pues se insiste, no se probó que tal condición de salud fuera conocida por el demandado.

COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandante por no haber resultado avante su recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia remitida en consulta.

SEGUNDO. COSTAS en esta instancia a cargo del señor **Didier Marin Atuesta** Liquidense como agencias en derecho en esta instancia la suma de \$100.000.

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: DIDIER MARIN ATUESTA

DEMANDANDO: SEGURIDAD DE OCCIDENTE LTDA.

PROCEDENCIA: JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 017 2018 763 01



La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace:

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias.](https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias)

En constancia se firma.

Los Magistrados,

**Se suscribe con firma electrónica
ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO
Magistrado Ponente**

MARY ELENA SOLARTE MELO

GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

**ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 007 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali**

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: DIDIER MARIN ATUESTA
DEMANDANDO: SEGURIDAD DE OCCIDENTE LTDA.
PROCEDENCIA: JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 017 2018 763 01

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**404bf0868be25e6daa47d8bcbe7755e93a863d6d285c55a19d5e942754e
fd726**

Documento generado en 26/05/2021 04:52:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: DIDIER MARIN ATUESTA
DEMANDANDO: SEGURIDAD DE OCCIDENTE LTDA.
PROCEDENCIA: JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 017 2018 763 01